REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2015-1864
Solicitud núm.: 003-2015-00936
Recurrente: [redacted], Luchy C. [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2722[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y

Exp. núm.: 2015-1864
Solicitud núm.: 003-2015-00936
Recurrente: [redacted], Luchy C. [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted] contra la sentencia núm. 0047-2015 de fecha 26 de febrero de 2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo, así como por los señores [redacted], representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido [redacted].

Exp. núm.: 2015-1864
Solicitud núm.: 003-2015-00936
Recurrente: [redacted], Luchy C. [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

3. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-01037 dictada en fecha 31 de agosto de 2020 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, rechazó el defecto de la parte recurrida Ministerio de Trabajo y de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

Exp. núm.: 2015-1864
Solicitud núm.: 003-2015-00936
Recurrente: [redacted], Luchy C. [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

6. Mediante comunicaciones de fecha 24 de enero de 2013, así como a través del acto de alguacil núm. 109-2023 de fecha 5 de febrero de 2013 instrumentado por [redacted] alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de La Maguana y por correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2013 el Ministerio de Trabajo notificó la desvinculación de los señores [redacted], quienes no conformes interpusieron un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0047-2015 de fecha 26 de febrero de 2015 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores [redacted] y

Exp. núm.: 2015-1864
Solicitud núm.: 003-2015-00936
Recurrente: [redacted], Luchy C. [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Espiritusanto, en fecha 22 de noviembre del año 2013, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por violación los plazos establecidas en el artículo 5 de la ley No. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de las Actividades Administrativa del Estado. **SEGUNDO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes [redacted], a la parte recurrida el Ministerio de Trabajo, y al Procurador General Administrativo. **TERCERO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, violación de la ley, en especial de los artículos 74 y 75 de la ley 41-08, omisión de estatuir contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la

Exp. núm.: 2015-1864
Solicitud núm.: 003-2015-00936
Recurrente: [redacted], Luchy C. [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente expone en esencia que al tribunal *a quo* se le solicitó la inadmisión por no cumplir con los plazos de la Ley núm. 41-08, sin embargo, admitió una inadmisión que no le fue solicitada al indicar que no se cumplió con los plazos de la Ley núm. 13-07, situación que colocó a los hoy recurrentes en estado de indefensión ya que nunca estuvo en discusión la posible aplicación o violación de los plazos de dicha ley, pues por el lugar de la prestación del servicio con relación a su separación se les hace aplicable la Ley núm. 41-08 como ley especial, concretamente la aplicación combinada de los artículos 74 y 75.

10. Continúa exponiendo la parte recurrente que al haberse depositado el recurso de reconsideración en fecha 18 de abril de 2013, es decir nueve días después de recibida la respuesta del Ministerio de Administración Pública (MAP) una vez concluida la mediación que inició el 30 de enero de 2013 y que terminó el 9 de abril de 2013, por lo que el Ministerio de Trabajo tenía un plazo de 30 días francos conforme al artículo 74 de la Ley núm. 41-08 para responder

dicha petición que vencía el 20 de mayo de 2013, siendo a partir del 21 de junio de 2013 conforme a los artículos 74 y 75 de la indicada Ley que se iniciaba un nuevo plazo de 30 días igualmente francos y que corrían en perjuicio de los actuales recurrentes para ejecutar un recurso jerárquico, no para acudir al Tribunal Superior Administrativo, lo cual evidencia una flagrante violación de la ley y una interpretación errada de los artículos 74 y 75 de la Ley núm. 41-08, dejando en evidencia que los jueces del fondo no hicieron un conteo de las acciones, formas y plazos que imparte dicha norma, lo que deja una sentencia sin motivaciones en este aspecto y en una clara omisión de estatuir, como era su deber.

11. En el apartado de las "Pruebas documentales" de las partes, contenidas en las páginas 10-15 de la sentencia impugnada se detallan por parte de los hoy recurrentes las siguientes:

"… Recurrente: … 3) Copia de las misivas de fecha 18/04/20136, contentivas de la solicitud de reconsideración; 4) Copia de la misiva de fecha 28/04/2013, contentiva de recurso jerárquico… Recurrido: … 21) Copias dos (2) recursos de reconsideración de fecha 18/04/2013; 22) Copia un (1) recurso de reconsideración de fecha 28/05/2013…" (sic).

12. Para fundamentar su decisión de acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2015-1864
Solicitud núm.: 003-2015-00936
Recurrente: [redacted], Luchy C. [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"… 10. Medio de inadmisión planteado. 1) Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer los medios planteados y en el caso de la especie la parte recurrida el Ministerio de Trabajo solicitó en su escrito de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso, ya que los recurrentes carecen de calidad e interés; que por su lado el Procurador General Administrativo en su Dictamen No. 1349-2013, solicita que el proceso sea declarado inadmisible, en virtud de que los recurrentes no cumplieron con las disposiciones de la Ley No. 41-08, de Función Pública, que establece cuales son los pasos que deben agotarse, antes de incoar el presente Recurso Contencioso Administrativo y en el tiempo en el cual se debe interponer cada uno de esos pasos. II) Las partes recurrentes solicitan en su escrito de réplica de fecha 19 de diciembre de 2014, que sean rechazados los argumentos presentados por el Ministerio de Trabajo y por el Procurador General Administrativo en su Dictamen, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. III) Los medios de inadmisión presentados por el Ministerio de Trabajo y el Procurador General Administrativo en su Dictamen, relativo a que se declare inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por los recurrentes, sobre la base de que el recurrente no dio cumplimento a las formalidades procesales establecidas en la Ley No. 41-08 de Función Pública, y lo dispuesto en la ley 13-07. de fecha 5 de febrero del año 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de las Actividades Administrativa del Estado en lo que respecta al plazo para interponer su recurso por ante el Tribunal Superior Administrativo, y a la falta de calidad e interés de los recurrentes, este Tribunal procede a ponderar el mismo. IV) El artículo 5 de la ley 13-07 establece en cuanto al plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido. V) El artículo 75, de la Ley No. 41-08, de Función Pública dispone que: "Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso

administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. VI) Tras verificar las piezas que componen el expediente, hemos podido comprobar que efectivamente, tal como lo plantea el Procurador General Administrativo, los recurrentes lo señores [redacted], interpusieron el Recurso Contencioso Administrativo en fecha 12 de julio del 2013, de lo que se evidencia que al admitir los recurrentes que recibieron la comunicación que puso término a los Contratos de Servicios suscritos entre los recurrentes y el Ministerio de Trabajo en fecha 1ro. de enero de 2012, el Recurso Contencioso Administrativo fue interpuesto luego de haber transcurrido el plazo establecido por en el artículo 5 de la ley 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de las Actividades Administrativa del Estado…" (sic).

13. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[1], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

[1]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

14. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[2]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

15. Los recurrentes reprochan al tribunal *a quo* haber declarado la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo del que estaban apoderados incurriendo en una violación de la ley y una interpretación errada de los artículos 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Al respecto y de la ponderación de la sentencia impugnada– esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente planteó antes los jueces del fondo

[2]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

que presentó sendos recursos de reconsideración y jerárquicos con la finalidad de que las comunicaciones de desvinculación fueran dejadas sin efecto, como consta en la página 4 de la sentencia impugnada.

16. En el marco del régimen jurídico aplicable a la función pública, la Ley núm. 41-08 establece un sistema de garantías mínimas para los servidores públicos frente a decisiones administrativas que puedan afectar sus derechos o intereses. Este sistema contempla una secuencia de recursos administrativos que deben agotarse antes de acudir a la jurisdicción contenciosa, lo cual responde al principio de subsidiariedad del control judicial.

17. Así, el artículo 72 de la referida ley consagra el derecho de los servidores públicos a impugnar los actos administrativos que les resulten lesivos mediante los recursos de reconsideración y jerárquico. Esta vía administrativa previa no solo permite a la administración revisar sus propias decisiones, sino que también constituye una oportunidad para corregir posibles errores sin necesidad de judicializar el conflicto.

18. El artículo 73 regula el recurso de reconsideración, que debe ser presentado ante la misma autoridad que dictó la decisión impugnada, dentro de un plazo perentorio. Este recurso, además de ser una manifestación del derecho de defensa, puede verse interrumpido si el servidor opta por acudir

a un procedimiento de conciliación, lo que evidencia la intención del legislador de fomentar soluciones consensuadas. Por su parte, el artículo 74 establece el recurso jerárquico, que se interpone ante el superior jerárquico del órgano que emitió la decisión, también dentro de un plazo específico. Ambos recursos están sujetos a plazos de respuesta por parte de la administración, y el silencio de esta se interpreta como confirmación tácita de la decisión recurrida.

19. Finalmente, el artículo 75 dispone que, una vez agotadas estas vías administrativas, el servidor público puede acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa mediante el recurso contencioso-administrativo, el cual debe interponerse dentro de un plazo determinado. Esta disposición refuerza la necesidad de agotar previamente los mecanismos internos antes de activar la tutela judicial.

20. De ahí que esta Tercera Sala advierte al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal *a quo* omitió referirse a los pronunciamientos de los recurrentes con respecto de los recurso de reconsideración y jerárquicos presentados por estos, los cuales además se encuentran enunciados en el apartado de las pruebas presentadas y de lo cual únicamente hace mención en el considerando V de la sentencia impugnada, sin emitir ninguna motivación al respecto, pues era pertinente que el tribunal

a quo procediera a evaluar la incidencia o no de estos recursos en sede administrativa antes de declarar la inadmisibilidad del recurso del que se encontraba apoderados para realizar una interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

21. El principio de congruencia procesal busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión de estatuir en que incurrió el tribunal *a quo*, en violación a la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso según los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos de los medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

24. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

25. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2015-1864
Solicitud núm.: 003-2015-00936
Recurrente: [redacted], Luchy C. [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0047-2015 de fecha 26 de febrero de 2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0412290
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: Autozama, SAS. y Tekparts, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2572

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Operadora Metropolitana de Servicios de Autobuses, S. A., (OMSA) continuadora jurídica de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00458 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0412290
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: Autozama, SAS. y Tekparts, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Operadora Metropolitana de Servicios de Autobuses, S. A., (OMSA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Autozama, SAS. y Tekparts, SA., representadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Félix Ml. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de diciembre de 2024 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0412290
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: Autozama, SAS. y Tekparts, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. En fecha 11 de diciembre de 2018 la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) anunció el proceso de licitación pública nacional núm. OMSA-CCC-LPN-2018-002 para la adquisición de autobuses de la marca Mercedes-Benz en el cual la entidad Autozama. SAS., resultó adjudicataria, por lo que el 5 de julio de 2019 fue suscrito el contrato correspondiente, por valor de RD$1,251,344.181.78, realizando el pago de RD$175,188,185.45 con dicha suscripción, estableciendo que el monto restante sería consignado para ser pagado en el Presupuesto General del Estado de 2020. En fecha 2 de agosto de 2019 fue acordada una cesión de crédito por Autozama, SAS., a favor de Tekparts, SA., y en fecha 26 de abril de 2021 la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Autozama SAS., suscribieron un acuerdo mediante el cual la deuda por concepto de autobuses fue conciliada en la suma de RD$107,794,093.42, de cuyo monto fue pagada la suma de RD$88,917,885,42 conforme con el libramiento núm. 2527-1 de fecha 26 de octubre de 2021, interponiendo las entidades Autozama, SAS y Tekparts, SA., un recurso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00458 de fecha 21 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0412290
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: Autozama, SAS. y Tekparts, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2023, por las entidades AUTOZAMA, S.A.S. y TEKPARTS, S.A., contra la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES, efectuar el pago inmediato en favor de la entidad AUTOZAMA, S.A.S., de la suma ascendiente a dieciocho millones ochocientos setenta y seis mil doscientos ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$18,876,208.00), en virtud del Contrato de Suministro de Autobuses Mercedes-Benz, marcada con el número 001- OMSA-CCC-LPN-2018-0002-001, de fecha 5 de julio de 2019, y su última enmienda y acuerdo firmados en fecha 26 de abril de 2021; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al Principio de Inmutabilidad Procesal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó: a) declarar inadmisible el presente recurso de casación conforme a las disposiciones del artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sorbe Recurso de Casación, toda vez que la recurrente ha sometido e incorporado al proceso medios de pruebas y argumentos nuevos ante este tribunal.

8. No obstante a estos pedimentos, esta Corte debe revisar de oficio otros medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

a. *Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable*

9. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley

debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

11. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los argumentos contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

13. En efecto, dicho memorial se contrae a transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o

forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento del medio esgrimido.

14. De igual manera es pertinente puntualizar también que al analizar el único medio de casación se advierte que la parte recurrente se limita a citar doctrinas y la jurisprudencia sin indicar el vicio casacional que alegadamente incurrieron los jueces del fondo limitándose a exponer una alegada violación al principio de inmutabilidad, sin embargo, no expone como dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

15. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

16. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0412290
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: Autozama, SAS. y Tekparts, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Operadora Metropolitana de Servicios de Autobuses, S. A., (OMSA) continuadora jurídica de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00458 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.